

D-11271
OK

SEÑORES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Yo, _____, Protegido por Habeas Data, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data de Bogotá, con Tarjeta profesional de Abogado Protegido por Habeas Data, promuevo demanda de INCONSTITUCIONALIDAD contra normas con rango de ley (art 241, num. 4 y 5, C.N.), de la manera siguiente:

11
11
11

1.- NORMAS LEGALES ATACADAS. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS. PETICIONES.

1.1.- Son normas jurídicas atacadas por esta demanda los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136, 138 y 328 de la Ley 1564 de 2012 (CGP); cuyo tenor literal en transcripción presento como anexo de esta demanda.

1.2.- Son normas constitucionales y supraconstitucionales quebrantadas las siguientes:

arts 1º; 2º; 4º; 6; 13; 29; 31; 53; 83; 93; 123; 209; 214, num 2; 228; 230; 241; 243 de la Carta Política.

Convención Americana de Derechos Humanos (ley 16 de 1972): art 1, num 1; 8, num 1; 26, 29, literales a, b y d.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968):
arts 2, nums 1 y 2; 14, num 1.

1.3.- Solicito sea decretada la inexecutable de las normas atacadas.

2.- CARGOS DE VIOLACIÓN. FUNDAMENTACION JURIDICA. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES VIOLADAS.

CARGO ÚNICO de INCONSTITUCIONALIDAD.FUNDAMENTACIÓN.

2.1.- Los artículos atacados mediante esta demanda (16, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 328 CGP o ley 1564 de 2012), presentan la característica de suprimir como causal de nulidad insaneable y también los efectos propios de la insaneabilidad en la *falta de competencia funcional* (o del superior) y *de jurisdicción*; los cuales aparecían como causales de nulidad insaneable en los numerales 1 y 2 del art 140 del C. Procedimiento Civil (CPC) y sus efectos también en la parte final del art 144 ibídem; mientras que ahora (ley #1564 de 2012 o CGP) la actuación del juez superior incompetente funcionalmente o sin jurisdicción puede sanearse al tenor de los artículos aquí atacados del CGP.

No sólo lo anterior sino que la protección para el asociado de la nulidad por falta de competencia funcional contra el poder *jurisdiccional* del Estado (que es objetivo medular del Debido Proceso –art 29 CN // sent Corte Constitucional SU-429 de 1998) cubría también los precisos eventos previstos en el art 357 CPC de que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y, por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso de apelación, que son traducción del amparo social a título de derecho fundamental constitucional contenido en el art 31 Carta Política (ubicado en el Capítulo 1 –De los Derechos Fundamentales- del Título II de la



Carta Magna); artículo éste de la Carta Política que es radical en su amparo o protección de los asociados contra el desmandamiento o abuso judicial, pues dispone tajantemente que “el superior **NO PODRÁ** agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”, lo cual niega al superior en forma ABSOLUTA la competencia funcional para quebrantar el principio y garantía de protección asentado en la norma constitucional y hasta el poder jurisdiccional para violarla; lo cual explica bien la imposición de nulidad INSANEABLE que afecta toda la actuación del juez la infracta, tanto de su sentencia o auto interlocutorio como de lo tramitado, sin distinciones, entronizadas por el C Procedimiento Civil en los numerales 1 y 2 de su art 140. En sentencia T-113 de 1997 (coincidente con las T-410/1992; T-474 /1992; T-575/ 1993; T-598 /1995 y SU-327 de 1995), expresó la Corte Constitucional sobre la finalidad garantista de lo dispuesto en el art 31 CN:

“...En relación con la interpretación del artículo 31 de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que ésta ‘debe nspirarse en si FINALIDAD GARANTÍSTA y en la PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL sobre meras condiciones y acentos formalistas. En efecto, la expresión ‘apelante único’, requisito necesario para delimitar las facultades del juez de segunda instancia,.....”

Pero ese cambio impuesto por el CGP (en los artículos ahora atacados) es regresivo (principio de progresividad y no regresión), deteriorador de las mencionadas garantía y protección (a título de derecho fundamental) de los asociados y traducidas en el art 31 Carta Magna; regresión que permite efectivamente al juez superior lograr, con el saneamiento de la nulidad por falta de competencia funcional, que quede en firme y valiedera una decisión judicial agravante de la pena impuesta al apelante único; tomada, por ejemplo, mediante un AUTO interlocutorio, pues no todas las penas son impuestas mediante sentencia; validándose esa situación contra los dictados y voluntad constitucional expresos del art 31 de la Carta Política, y debido, también a que los artículos cuestionados del CGP sólo prevén la posible nulidad de la sentencia judicial.



La ley #1564 de 2012 (CGP) y su tramitación, NO contemplaron como justificación suficiente y especial las argumentaciones que en esta demanda son presentadas y que afectan a los artículos atacados por inconstitucionalidad manifiesta.

2.1.1.- Pero la *competencia y la jurisdicción del juez y dispuestas previamente en ley* son un requisito medular del Debido Proceso, impuesto directa y específicamente en tratados Internacionales como **derecho fundamental y garantía**: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación...para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter" (Convención Americana de Derechos Humanos, art 8, num 1 –ley 16 de 1972). En igual sentido el art 14, num 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ley 74 de 1968-.

De manera que el **juez competente y establecido con anterioridad por la ley** (que comprende la competencia y la jurisdicción judicial) es **DERECHO y GARANTÍA internacional**, a título de **derecho humano, prevalente en el orden interno** colombiano (arts 93 y 214 , num 2, Constitución Nacional) y, por lo mismo, **derecho fundamental constitucional cuya efectividad garantiza el artículo 2° de la Carta Política a título de fin esencial del Estado colombiano**. Además, el Estado colombiano, como parte en la 'Convención Americana de Derechos Humanos' (ley 16 de 1972) **se comprometió supralegalmente a respetar ese derecho reconocido en ella y a garantizar su libre y PLENO ejercicio**; tal como aparece pactado en el **art 1° (Obligación de respetar los derechos), num 1** de tal convención internacional ("Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y PLENO ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna o de cualquiera otra índole ...o cualquier otra condición social"); puntualizando que esa garantía y derecho para el **PLENO ejercicio y efectividad** (que vinculan al *juez competente y establecido con anterioridad por la ley*) no admite las restricciones, supresiones, disminuciones, alteraciones que entronizan los atacados arts 16, 132, 133, 134, 135, 136, 138 y 328 de la ley #1564 2013 (CGP), los cuales chocan contra las regulaciones expresas de esa



disposición internacional supralegal que, al entronizar la **PLENITUD** referida, prohiben suprimir ese derecho –total o parcialmente–, alterarlo, reducirlo, limitarlo, sustituirlo, subvertirlo, frustrarlo, o interpretarlo de manera que resulte suprimido o limitado o excluido en su goce y ejercicio y efectos (art 29 –Normas de interpretación–, literales ‘a’, ‘b’ y ‘d’, Convención Americana de Derechos Humanos). Y esas trascendentales características comprometen también al legislador colombiano, el cual debe respetarlas y conservarlas; y, de todos modos, en caso de afectación, supresión, modificación o sustitución de ellas tiene que presentar una justificación razonable, proporcionada y especial por la importancia del tema afectado, los mecanismos de garantía que le protegen, y que muestre palpablemente la procedencia, pues la simple libertad de configuración legislativa no puede ser opuesta como razón suficiente para desquiciar o disminuir o suprimir los tratados supranacionales que Colombia suscribió, los derechos humanos internacionales, los derechos fundamentales constitucionales prevalentes en el orden interno; todo lo cual somete también al legislador nacional que emitió la ley #1564 de 2012 ó Código General del Proceso.

En sentencias suyas C-336 de 2008 y C-174 de 2009, con valor de cosa juzgada constitucional erga omnes al respecto, asentó la Corte Constitucional:

“.....7.3.-La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...) los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa.....”¹⁰.

Y en la sentencia C-27 de 1993, manifestó:

“en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991”.

Ello también implica que el legislador, ante tales derechos fundamentales y humanos, NO TIENE PLENA LIBERTAD para modificarlos a su antojo ni para



organizar los alcances a su mea voluntad; lo cual resulta claro si se piensa que los legisladores se encuentran sometidos a los postulados y regulaciones de la ley y de la Carta Magna, a los diseños de la Constitución y de las normas internacionales supraleales que obligan al Estado colombiano; y que no puede sacrificarlos ante el deseo de acelerar el trámite de los procesos judiciales (lo cual es desproporcionado); más aún si la pérdida de controles (como la nulidad insaneable por falta de competencia funcional, por ejemplo) lo que hace realmente es favorecer el desmandamiento y abuso de un poder estatal, el jurisdiccional, prestado por seres humanos con todas sus debilidades y bajezas, y siendo, además, que pertenece dicha nulidad insaneable al Debido Proceso (art 29 CN) como fundamental mecanismo democrático en favor de los asociados y para controlar y contrarrestar al poder estatal, someterlo a las formas en aras de coartar el abuso, capricho y desvío jurisdiccional; debido a lo cual el citado art 29 CN exige de los jueces también "...observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio"; las cuales, por cierto, tienden a garantizar la observancia de la ley. Es tentador y corruptor todo poder sin control o con uno peligrosamente disminuido o inadecuado; más gravemente aún al tener en cuenta la enorme importancia decisoria sobre los derechos de los asociados y consecuencias económicas de que goza el poder jurisdiccional, en el cual, por cierto, se sustenta como pilar principal suyo la llamada democracia (del Estado social de derecho), que entroniza formalmente la Constitución de 1991.

Entonces, infracta a los tratados internacionales y supraleales mencionados ('Convención Americana de Derechos Humanos' -ley 16 de 1972- y 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' -ley 74 de 1968- que los artículos atacados por inconstitucionalidad en esta demanda (16, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 328) dispongan contra el derecho humano internacional (supraleal), prevalente en el orden interno (arts 93 y 214, num 2, CN) y garantía a "un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley", y cuyo ejercicio debe ser PLENO y garantizado por el mismo Estado suscriptor al MINIMIZARLE su importantísima entidad y efectos de garantía SUPRIMIENDO a la falta de competencia funcional y de jurisdicción como nulidades insaneables (art 136, parágrafo) y RESTRINGIENDO sus EFECTOS de manera que sólo quede impactada o afectada de nulidad la actuación procesal efectuada o producida después de ser declarada su existencia (art 133, num 1); y puedan



sanearse si no son alegadas dentro de la etapa en que se produjeron y se agotó, .no pudiendo ser aducidas con posterioridad (art 132 CGP),por ejemplo.

*"...2.4.1 Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. 2.4.2 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo⁶⁴¹ y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales. 2.5 **TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN CONTENIDOS PRESTACIONALES CUYO DESARROLLO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN....."***

(sent C-372 de 2011, Corte Constitucional)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta ahora, es inconstitucional que:

a).- el art 328 de la ley #1564 de 2012 (CGP) restrinja la alegación de las nulidades procesales en general a la audiencia (*"las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia"*), imponiendo el saneamiento consecuencial de ellas si no fueren propuestas durante dicha audiencia;

b).- que el art 16 CGP limite los efectos de la nulidad por *falta de competencia funcional* y *falta de jurisdicción* únicamente a la sentencia y excluya de ellas a la actuación anterior también viciada (*"...lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula..... Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez...."*);

c).- que el art 133 CGP excluya como causal de nulidad insaneable a la *falta de competencia funcional* a la *falta de jurisdicción* y como consecuencia a la *ineficacia* de lo actuado por el juez o autoridad; y que establezca de modo general que la falta de jurisdicción o de competencia no afectará lo actuado *antes* de la declaratoria de falta de competencia funcional o de jurisdicción;

d).- que el art 132 CGP disponga que pueden sanearse si no son alegadas dentro de la etapa en que se produjeron y se agotó, .no pudiendo ser aducidas con posterioridad;



e).- que el art 134 CGP comprenda que la nulidad insaneable por *falta de competencia funcional* y por *falta de jurisdicción* no pueda ser aducida en el proceso sino hasta "antes de que se dicte sentencia", disponiendo así su saneabilidad para las causadas antes pero aducidas después de sentencia, así como del trámite afectado y anterior a la sentencia.

f).- que el art 135 CGP disponga el saneamiento de la nulidad por *falta de competencia funcional* y *falta de jurisdicción* si la parte procesal actúa "después de ocurrida la causal", sin proponerla.

g).- que el art 136 CGP, en su párrafo, presente una relación de las nulidades que serán insaneables y excluya de ella a la falta de competencia funcional y a la falta de jurisdicción;

h).- que el art 138 ordene que conservará su validez lo actuado y sólo será afectada de nulidad la sentencia en el caso de nulidad por *falta de competencia funcional* y *falta de jurisdicción*; y que esas nulidades sólo comprenderán la actuación posterior al motivo que la produjo.

-0-

La ley #1564 de 2012 (CGP) y su tramitación, NO contemplaron como justificación suficiente y especial las argumentaciones que en esta demanda son presentadas y que afectan a los artículos atacados por inconstitucionalidad manifiesta.

2.1.2.- Mas otro inquietante punto violatorio presenta la reforma legal entronizada en los atacados arts 16, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 328 de la Ley #1564 (CGP):

El art **31** Carta Política, consagra el derecho fundamental constitucional (se encuentra esta norma en el capítulo 1-De los Derechos Fundamentales-, Título II) a que no sea empeorada la situación del único recurrente en apelación e **impide los efectos que pueda asumir la posición del juez o autoridad que desconozca o transgreda** ese derecho **quitándole todo poder (potestad) y competencia** por obra de la misma Constitución (ope legis) expresando que **NO PODRÁ** el superior agravar la pena ("El superior **no podrá** agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"). Esa expresión 'no podrá' refiere obviamente al poder que no tiene (jurisdicción), a la falta de potestad y competencia para



hacerlo y, consecuentemente, para producir efectos; por lo cual no sólo se da la INCOMPETENCIA constitucional del juez o autoridad sino también la INEFICACIA por disposición constitucional, de norma de normas (art 4° CN).

Justamente, en congruencia con y acatamiento de lo anterior, el precedente Código Procesal Civil (CPC // Decretos 1400 y 2019 de 1970 y sus modificaciones y reformas) dispuso en su art 357 que *"la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante..."*, agregando de seguido que *"por lo tanto el superior NO PODRÁ enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso"* (*"salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla"*); y acorde con la Constitución y ese art 357 CPC impuso en su art 140 como causales de Nulidad INSANEABLE a la falta de jurisdicción (causal 1) y a la falta de competencia funcional -o de superior- (causal 2) y asentó clara y expresamente que las causales de nulidad soportadas en falta de jurisdicción o de competencia funcional tampoco podrían sanearse (art 144, pfo final); expresiones que, por cierto, en su sentencia **C-407 de 1997**, la Corte Constitucional consideró acordes con la Carta Política y, además, impuso un remate explicativo y a nivel de *ratio decidendi* en sus sentencias **T-357 de 2002** y **T-735 de 2009**, en las cuales indicó porqué razones la nulidad por falta de competencia era insaneable y vinculó directa y expresamente como motivo la violación del derecho de defensa (que es derecho humano internacional -consagrado en tratados internacionales suscritos por Colombia; Convención Americana de Derechos Humanos, por ejemplo- y fundamental constitucional, contenido en el complejo derecho al Debido Proceso).

Entonces, esas disposiciones e inhibiciones que impone de modo radical y absoluto el art 31 CN y a título de derecho fundamental constitucional, las cuales determinan respecto del juez o autoridad superior las ausencia de poder (*"NO PODRÁ"*), falta de competencia (*"NO PODRÁ"*) y falta de efectos (*"NO PODRÁ"*), generan la ausencia de competencia funcional insaneable y la ineficacia en la actuación del servidor público que desacate las limitaciones de dicha norma constitucional, las cuales podrán ser alegadas y hechas valer durante la actuación procesal, sin limitaciones, pues la constitución no las impone y se trata de la violación de un derecho fundamental cuya eficacia está en la médula de la Carta Magna, como lo sostiene la Corte Constitucional (sent **C-27 de 1993**,



"en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991").

Entonces, no es constitucional que:

a).- el art 328 de la ley #1564 de 2012 (CGP) restrinja la alegación de las nulidades procesales en general a la audiencia ("*las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia*"), incluyendo las originadas en la infracción del art 31 CN, imponiendo el saneamiento consecuencial de ellas si no fueren propuestas durante dicha audiencia; no es constitucional;

b).- tampoco, que el art 16 CGP limite los efectos de la nulidad por *falta de competencia funcional* únicamente a la sentencia y excluya de ella a la actuación anterior también viciada ("*...lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula..... . Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez....*");

c).- que el art 133 CGP excluya como causal de nulidad insaneable a la falta de competencia *funcional* y como consecuencia a la *ineficacia* de lo actuado por el juez o autoridad; y que establezca de modo general que la falta de jurisdicción o de competencia no afectará lo actuado *antes* de la declaratoria de falta de competencia funcional o de jurisdicción, desconociendo también la *ineficacia radical* dispuesta por el art 31 CN;

d).- que el art 132 CGP disponga que pueden sanearse si no son alegadas dentro de la etapa en que se produjeron y se agotó, no pudiendo ser aducidas con posterioridad;

e).- que el art 134 CGP comprenda que la nulidad *insaneable* por *falta de competencia funcional* y por *falta de jurisdicción* no pueda ser aducida en el proceso sino hasta "antes de que se dicte sentencia", disponiendo así su saneabilidad para las causadas antes pero aducidas después de sentencia, así como del trámite afectado y anterior a la sentencia.

f).- que el art 135 CGP disponga el saneamiento de la nulidad por falta de competencia funcional –dispuesta por el art 31 CN- si la parte procesal actúa "después de ocurrida la causal", sin proponerla.

g).- que el art 136 CGP, en su párrafo, presente una relación de las nulidades que serán *insaneables* y excluya de ella a la falta de competencia *funcional* indicada en el citado art 31 Carta Política;

SECRETARÍA
JURÍDICA
Y
ADMINISTRATIVA



h).- que el art 138 ordene que conservará su validez lo actuado y sólo será afectada de nulidad la sentencia en el caso de nulidad por *falta de competencia funcional* y *falta de jurisdicción*; y que esas nulidades sólo comprenderán la actuación posterior al motivo que la produjo.

-0-

La ley #1564 de 2012 (CGP) y su tramitación, NO contemplaron como justificación suficiente y especial las argumentaciones que en esta demanda son presentadas y que afectan a los artículos atacados por inconstitucionalidad manifiesta.

2.1.3.- Tratándose de garantías internacionales y de derechos humanos e internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art 8, num 1 -ley 16 de 1972-. Art 14, num 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos -ley 74 de 1968), prevalentes en el orden interno (arts 93 y 214, num 2, CN), de derechos fundamentales constitucionales (art 31 CN), constituye una degradación o retroceso que los artículos atacados mediante esta demanda (16, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 328 CGP o ley 1564 de 2012), presenten la característica de SUPRIMIR como causal de nulidad insaneable y los efectos propios de la insaneabilidad en la *falta de competencia funcional* (o del superior) y *de jurisdicción*; las cuales aparecían como causales de nulidad insaneable en los numerales 1 y 2 del art 140 del C. Procedimiento Civil (CPC) y sus efectos también en la parte final del art 144 ibídem; mientras que ahora (ley #1564 de 2012 o CGP) la actuación del juez superior incompetente funcionalmente o sin jurisdicción puede sanearse al tenor de los artículos aquí atacados. Dicha degradación o retroceso infringe al principio internacional de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIÓN (art 26 Convención Americana de Derechos Humanos -ley 16 de 1972-; art 2º, num 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -ley 74 de 1968-), con mayor virulencia tratándose de garantías internacionales y de derechos humanos e internacionales, prevalentes en el orden interno y de derechos fundamentales constitucionales que el art 2º CN ordena proteger como fin esencial del Estado. El art 2º, num 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se expresa así:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr PROGRESIVAMENTE, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de MEDIDAS LEGISLATIVAS, la PLENA efectividad de los derechos aquí reconocidos."

De manera que este artículo y su principio de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIÓN fueron incumplidos y violados por la ley 1564 de 2012 en sus artículos ahora atacados (16, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 328 CGP).

Cuando opera este principio protector y garantía/derecho internacional, involucrado en la Constitución Nacional en virtud de la prevalencia en el orden interno dispuesta por los arts 93 y 214, num 2, y el art 53 CN, el legislador que afecte con ley suya ese principio de progresión y no retroceso, deberá dar justificaciones ESPECIALES, que con CLARIDAD CIERTA demuestren la necesidad imperiosa de hacer el retroceso, so pena de INCONSTITUCIONALIDAD, bajo presunción de inconstitucionalidad, como derivación del pacto internacional reseñado. Mas La ley #1564 de 2012 (CGP) y su tramitación, NO contemplaron como justificación suficiente y especial las argumentaciones que en esta demanda son presentadas y que afectan a los artículos atacados de inconstitucionalidad manifiesta.

".....2.5 TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN CONTENIDOS PRESTACIONALES CUYO DESARROLLO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN. 2.5.1 La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo.^[71] A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos.2.5.4. Por otra parte, el principio de progresividad y no regresión conlleva (i) la obligación del Estado ampliar la realización de todos los derechos fundamentales y (ii) la proscripción de reducir los niveles de satisfacción actuales mediante.^[83] Por tanto, este principio constituye una limitación de la libertad de configuración del Legislador. En la Sentencia C-671 de 2002^[84], la Corte definió este principio de la siguiente forma:

"[E]l mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del



legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto[35]. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.”

(sent C-372 de 2011, Corte Constitucional)

-0-

La ley #1564 de 2012 (CGP) y su tramitación, NO contemplaron como justificación suficiente y especial las argumentaciones que en esta demanda son presentadas y que afectan a los artículos atacados por inconstitucionalidad manifiesta.

2.2.- La Constitución es ley de leyes, norma de normas que, justamente por su superioridad, impone la INAPLICABILIDAD de las leyes y normas jurídicas que se le opongan manifiestamente o que le sean incompatibles; por eso el art 4° CN expresa claramente que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Las interpretaciones sobre el sentido de las normas de la Carta Magna que mediante sentencia haga la Corte Constitucional, como guarda de la integridad de la Carta Política, se integran a la norma constitucional interpretada

Esa superioridad y prevalencia dispuesta en el art 4° de la Carta Política respecto de las disposiciones constitucionales, comprende –naturalmente- **la interpretación que con valor de cosa juzgada constitucional erga omnes** (art 243 CN) haya efectuado la Corte Constitucional mediante sentencia y en su papel de guardiana de la integridad de la Carta Magna, pues dicho sentido constitucional en su alcance de **ratio decidendi y parte resolutive del fallo hace parte del valor superior de la Constitución como norma de normas, puesto que constituye la base de la decisión judicial específica.**



En sentencia de constitucionalidad **C-739 de 2001**, con valor de cosa juzgada erga omnes, expresó la Corte Constitucional en su *ratio decidendi*:

".....Sea lo primero reiterar que el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta. Pero debido a la superioridad indiscutible de la Constitución sobre la ley, los mismos recursos pueden ser utilizados para que se acate, en primer término la normatividad constitucional.

Así las cosas si para asumir el conocimiento de un asunto el juez i) aplicó una disposición que ha perdido su vigencia, ii) se apartó del sentido dado a la norma en un fallo de constitucionalidad, o iii) acudió a una disposición constitucional sin sujetarse a las pautas y parámetros obligatorios que deben regir su aplicación[23], las partes pueden recurrir la providencia en que se haya adoptado tal determinación, así como proponer la nulidad de la actuación afectada con la irregularidad. Quiere decir, entonces que el Estatuto Procesal en cita, sí prevé mecanismos para que la competencia asumida por los jueces civiles se sujete a los dictados de la Constitución Política.

Lo anterior porque resulta evidente que "el juez carece de competencia", y "procede contra providencia ejecutoriada del superior", cuando asume el conocimiento de un asunto atribuido a otra autoridad al igual que cuando lo hace invocando una disposición excluida del ordenamiento, o con fundamento en un sentido que contraría una decisión de constitucionalidad (C.P., art. 29).

En consecuencia no le asiste razón al actor cuando solicita la inconstitucionalidad por omisión de los **numerales 2º y 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil**, porque, contrario a lo afirmado por él, **éstos si contemplan como causal de invalidez del proceso civil el desconocimiento de la cosa juzgada y de la doctrina constitucional, en materia de competencia.**

Vistas así las cosas, cabe agregar que de llegarse a presentar la necesidad de inaplicar una norma para adecuar la competencia al orden constitucional, si el juez no procede de



oficio, también procede solicitar al órgano judicial, invocando el numeral 2º en comento, declarar la nulidad, caso en el que el juez, si lo considera pertinente, debe declarar probada la causal por falta de competencia para efecto del proceso. Porque -como se dijo- **la nulidad constitucional por falta de competencia no ha sido excluida, antes por el contrario, está comprendida entre las irregularidades NO SUBSANABLES que pueden afectar el proceso civil.**

No obstante una decisión sobreviniente de constitucionalidad no puede desconocer situaciones consolidadas al amparo de la norma, ni la necesidad de inaplicar una disposición puede apartarse de situaciones procesales definidas al amparo de la confianza legítima que toda regulación, mientras permanece en el ordenamiento jurídico comporta (C.P., Preámbulo y Arts. 1º a 6º y 58)

De tal suerte que aunque los efectos de una declaración de constitucionalidad o de constitucionalidad condicionada son oponibles a los sujetos procesales, cuando éstos tienen que ver con los asuntos en curso, no siempre resulta imperativo apartarse del procedimiento o modificar sus formas, porque cada una incide de manera diferente con el fondo del asunto (C.P., art. 228), al punto que corresponde al juez de la causa, como interprete fiel de la Constitución Política y garante de la misma (Art. 230 ídem) sopesar los efectos que la decisión abstracta y general producen en el caso sometido a su conocimiento.

En este punto es pertinente recordar que los efectos de los fallos de inexecutableidad rigen para el futuro, salvo que esta misma Corte determine lo contrario[24], pero aún en este último evento la responsabilidad de aplicar tales decisiones en los procesos en curso radica única y exclusivamente en el juez de la causa[25].

4.3. El artículo 368 del estatuto procesal civil incluye como causal de casación el desconocimiento de la cosa juzgada y la doctrina constitucional



No le asiste razón al actor cuando acusa el numeral 5° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil de inconstitucionalidad por omisión, en cuanto no habría previsto la posibilidad de recurrir en casación cuando se han quebrantado la cosa juzgada y la doctrina constitucional, porque el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil dispone que el fin primordial del recurso de casación es la unificación de "la jurisprudencia nacional, y proveer la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida" y, en su labor de unificador de la jurisprudencia, a la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, le corresponde extender en forma progresiva los derechos y las libertades constitucionales.

De tal manera que como quiera que cada decisión judicial es única, por ser el resultado de un juicio de valor dirigido a adecuar las situaciones concretas al imperio abstracto de la ley, pero como poseen elementos constantes que pueden ser utilizados para darle estabilidad y generalidad a las decisiones, no tiene por qué considerarse que el recurso de casación, como mecanismo previsto para tal fin, excluyó los dictados constitucionales de dicha labor. Cuando lo más estable y seguro de las relaciones jurídicas no son las leyes que las regulan, sino precisamente los principios que las sustentan.

Ahora bien, la inquietud del actor exige identificar claramente la labor de unificación de la jurisprudencia a cargo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la misma tiene por objeto conformar la doctrina probable, que los jueces pueden aplicar en casos análogos, sin que estén obligados a hacerlo (Ley 69 de 1896, art. 4°). Mientras que la cosa juzgada y la doctrina constitucional SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, no sólo por la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la justicia ordinaria, sino por cada uno de los jueces que conforman dicha jurisdicción.

Al respecto la Corte recuerda que el asunto ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional. Así, con ocasión del estudio del proyecto de Ley Estatutaria -varias veces referido- esta Corporación determinó que de conformidad con lo previsto en el artículo 150-1 constitucional, la interpretación que el Congreso hace de la ley, y, conforme con el artículo 243 del mismo ordenamiento, la que realiza de la Constitución esta Corporación, son de aplicación general e inmediata.



La misma decisión da cuenta de que esta Corporación ha distinguido los efectos de sus fallos respecto de la cosa juzgada y de la doctrina constitucional. Porque se tiene definido que poseen poder vinculante la parte resolutive de las sentencias, **los fundamentos que guarden relación directa con ella, y aquellos que la Corporación indique**, en tanto el resto de la argumentación constituye criterio auxiliar no obligatorio[26].

En la sentencia de constitucionalidad C-104 de 1993, puntualizó:

"...La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del 'imperio de la ley' a que están sujetos los jueces, según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución"

2.3.- De manera que existen NULIDADES procesales **fundadas en motivos constitucionales**; como son, por ejemplo, la falta de competencia (*"...porque resulta evidente que " 'el juez carece de competencia', y 'procede contra providencia ejecutoriada del superior', cuando asume el conocimiento de un asunto atribuido a otra autoridad al igual que cuando lo hace invocando una disposición excluida del ordenamiento, o con fundamento en un sentido que contraría una decisión de constitucionalidad (C.P., art. 29)... ..Porque -como se dijo- la nulidad CONSTITUCIONAL por FALTA DE COMPETENCIA no ha sido excluida, antes por el contrario, está comprendida entre las irregularidades NO SUBSANABLES que pueden afectar el proceso civil..."*).

Ese fundamento CONSTITUCIONAL autónomo, hace que tales causales de nulidad constitucional estén integradas a las causales de nulidad procesal del CPC, del CPT o del CPACA y de cualquier otro código procesal; puesto que las normas constitucionales y su interpretación autorizada (art 243 CN) son norma de normas con imperio sobre las normas inferiores, **a las que imponen su finalidad** (ej: art 2° CN), **su protección** (art 2° CN).



2.4.- Como eje central de la Constitución Nacional es la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales y de los humanos (sent C-27 de 1993, Corte Constitucional: "En múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991"): y el derecho fundamental y humano al Debido Proceso (art 29 CN) contiene en sí la **COMPETENCIA** atribuida al juez como juzgador natural (juez competente), así como los tratados internacionales denominados 'Convención Americana de Derechos Humanos' (ley 16 de 1972), que en su art 8, num 1, establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...", y el 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968), art 14, num 1 ("Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, ..."), resulta claro que como derecho humano (y fundamental constitucional // art 29 CN: "ante juez o tribunal competente...") que es el derecho a un juez competente, **tiene PREVALENCIA en el orden interno**, según regulaciones de los arts 93 y 214, num 2, Carta Política, y por ello su quebrantamiento lo es de los derechos humano y fundamentales a un juez competente indicado previamente por la ley procesal. Lo anterior es tenido en cuenta por la Corte Constitucional en su sentencia **T-735 de 2009** (15 oct /2009): "Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción **NO ES SANEABLE**. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la **violación del derecho de defensa**, o a **atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado**. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso." En el mismo sentido la decisión **T-357 de 2002** de la Corte Constitucional.

2.5.- Todo lo anterior muestra que **el sostén o soporte constitucional** (derecho fundamental constitucional // art 29 CN) **e internacional** (derecho humano // 'Convención Americana de Derechos Humanos' -ley 16 de 1972-, art 8, num 1, y 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ley 74 de 1968, art 14, num 1), **su vinculación con el derecho de defensa**, imponen que sea **INSANEABLE** la



NULIDAD PROCESAL generada por la *falta de competencia funcional* o por *falta de jurisdicción*.

Así mismo y respecto a dichas nulidades por *falta de competencia funcional* o por *falta de jurisdicción*, tal nexo o ligazón constitucional e internacional a nivel de derechos fundamentales y humanos que están en la esencia o núcleo del sistema de valores nodulares de la Carta Política de 1991, **impide que el legislador goce de libertad de configuración legislativa para DISMINUIR la incidencia y efectos** de la falta de competencia y de jurisdicción **sobre el proceso**, tal como la misma Corte Constitucional ha asentado en sus sentencias **C-336 de 2008** y **C-174 de 2009**:

".....7.3.-La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta **el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen**, entre ellos **los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...)** **los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa.....**" ¹⁰

Y estos derechos e intereses jurídicamente *subalternos* (entre los cuales se encuentra la libertad de configuración legislativa) no pueden trascender a los derechos fundamentales y humanos (éstos últimos son superiores al Estado mismo) mencionados, que son verdaderos **elementos estructurales del orden público constitucional** (CN, art 1°)-; pues, como dijo la Corte Constitucional en la sentencia suya **C-27 de 1993**, "*en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que **el respeto y efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991***".

2.5.1.- Agregables son las circunstancias de que las sentencias de exequibilidad de la Corte Constitucional, guardiana de la integridad de la Carta Política (arts 241 y 243 CN), **constituyen norma jurídica** de origen judicial -en su *ratio decidendi* y *parte resolutive*- **también acatables por el legislador** (como



fundamental y humano al Debido Proceso (art 29 CN) contiene en sí al de la COMPETENCIA atribuida al juez como juzgador natural (juez competente), así como los tratados internacionales denominados 'Convención Americana de Derechos Humanos' (ley 16 de 1972), que en su art 8, num 1, establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..."*; y el 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 74 de 1968), art 14, num 1 (*"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, ..."*); y que, por ende, resulta claro que como derecho humano (y fundamental constitucional // art 29 CN: *"ante juez o tribunal competente ..."*) que es el derecho a un juez competente, **tiene PREVALENCIA en el orden interno**, según regulaciones de los arts 93 y 214, num 2, Carta Política, y por ello su quebrantamiento lo es de los derechos humanos y fundamentales a un juez competente señalado precedentemente por la ley procesal; derecho humano que como tal **es superior al Estado colombiano** (sentencia del Consejo de Estado del 19 de octubre de 2007, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, expediente con radicación 05001-23-31-000-1998-02290-01 -número interno 29.273-, que cita a las sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 julio 1988, pfo 166 y ss, caso Velásquez Rodríguez; del 20 enero 1989, caso Godínez Cruz; del 21 enero 1994, caso Gangaram Panday). Como fue anotado, los fundamentos superiores son tenidos en cuenta por la Corte Constitucional en su sentencia **T-735 de 2009** (15 oct /2009): *"Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción **NO ES SANEABLE**. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso."* En el mismo sentido la decisión **T-357 de 2002** de la Corte Constitucional.

Así mismo, tal nexo o ligazón constitucional e internacional a nivel de derechos fundamentales y humanos **prevalentes** en el orden interno (arts 93 y 214, num 2, CN), **que están en el núcleo del sistema de valores nodulares de la Carta Política de 1991, impide que el legislador goce de libertad de configuración legislativa** para regular sobre la falta de competencia y de jurisdicción **disminuyendo su incidencia y**



efectos sobre el proceso y las personas, tal como la misma Corte Constitucional ha asentado en sus sentencias **C-336 de 2008** y **C-174 de 2009**; de manera que no es constitucionalmente posible que el legislador torne o convierta en simple nulidad saneable a la falta de competencia funcional y a la falta de jurisdicción, que –por cierto– el anterior Código de Procedimiento Civil, en respeto a la Constitución y a la prevalencia interna de los derechos humanos, presentaba como nulidades *insaneables* en sus arts 140 y 144.

En efecto, el art **133 CGP**, en sus regulaciones directas:

a).- no prevé la nulidad por falta de competencia o de jurisdicción sino para la actuación que se produzca posteriormente a su declaratoria procesal; y no sobre la actuación desarrollada por el juez sin competencia funcional o excediéndola; como puede apreciarse al numeral 1 (uno) de dicha norma.

Adosadamente, el artículo **136 CGP** no incluye entre las nulidades INSANEABLES a la *falta de competencia funcional* ni a la *falta de jurisdicción*; es decir, las excluye; y el art **138 CGP** sí refiere a la falta de competencia funcional específicamente, pero para asentar que lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se invalidará.

Sin embargo, peculiarmente, en el art **328 CGP** (ubicado en el capítulo II ‘apelación’) – del Título Único ‘Medios de Impugnación’ de la Sección Sexta) el legislador refiere específicamente la competencia del superior o competencia funcional para asentar “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...*”; en clara muestra de una restricción o limitación de competencia funcional; que quita al superior o *ad-quem* competencia para pronunciarse como juez sobre materias o temas diferentes a los argumentos del único recurrente en apelación.

2.6.- Pero otro valor constitucional se encuentra incurso también: Las normas procesales, integrantes del *debido proceso* buscan establecer un control equilibrado del poder jurisdiccional del Estado, un equilibrio poder-control, y su disminución o afectación en temas trascendentes o importantes no hace cosa diferente a generar proporcionalmente mayor corrupción en la justicia; dislocando



la función garantista y protectora del derecho fundamental constitucional y humano al Debido Proceso, cuya médula es la de controlar al poder del Estado y sus desmanes (poder jurisdiccional en este caso), erradicar el abuso de poder.

"...La doctrina define al Debido Proceso como todo el conjunto de GARANTÍAS que PROTEGEN AL CIUDADANO sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho." (sent Corte Constitucional SU-429 de 1998)

Es por ello que el art 29 CN (derecho fundamental constitucional y humano) exige tajantemente la "..observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso"; lo cual supone que el Estado no disminuya, ni atrofie, no subvierta ni haga desaparecer los mecanismos de control sobre el estado jurisdiccional que son las formas procesales y la exigencia de su observancia a plenitud.

Ese mecanismo de control que son las formas procesales integrantes del complejo derecho al Debido Proceso, ha encontrado amparo internacional en los derechos humanos, verbi gratia 'Convención Americana de Derechos Humanos', art 8, num 1 y 2 -ley 16 de 1972-; 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', art 14, num 1, 2, 3, 4, 5 y 6 -ley 74 de 1968-; formas procesales (Debido Proceso) éstas que aparecen consagradas internacionalmente como garantías MÍNIMAS; expresión que lleva inmediatamente a la idea de que no pueden ser desaparecidas ni disminuidas por la legislación interna, ni son renunciables y lo cual compromete a Colombia como país suscriptor y ratificante de tales convenios internacionales.

Cierto también es que cuando el art 29 CN -sobre el debido Proceso- exige como garantía y derecho de las personas "la observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio" no se refiere únicamente a la sentencia o sentencias del proceso como única forma propia del proceso que vale la pena garantizar y hacer efectiva; y eso lo acreditan los tratados internacionales 'Convención Interamericana de Derechos Humanos' -ley 16 de 1972-, art 8, num 1 y 2, así como el 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ley 74 de 1968-, art 14, num 1 a 5 (precitados), en los cuales aparecen afincadas garantías mínimas de las personas relativas al proceso o juicio, a las formas propias de éste último que prevalecen en



el orden interno y distintas a la sentencia; ello en plena acreditación de la importancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio y no sólo de la forma denominada 'sentencia'.

Ahora, si el "juez competente" aparece dentro de las garantías MÍNIMAS de los tratados internacionales, prevalentes en el orden interno, y, obviamente, para exigirlo respecto de la actuación procesal ("toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación..... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter"), es porque en esencia debe haber juez competente respecto de cualquier actuación o sustanciación para determinar derecho y obligaciones; y es cierto que la sentencia procesal de instancias no es la única actuación determinante de derechos y obligaciones en el proceso ni que comprometa los derechos de las partes procesales; por lo cual limitar la nulidad insanable a la sentencia y convalidar la actuación anterior así haya habido falta de competencia funcional en el juez, no respeta las garantías MÍNIMAS que otorga el derecho fundamental constitucional y humano e internacional al debido proceso y respecto a "...la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter". En efecto, el artículo **328** CGP ("Competencia el superior") después de asentar taxativamente que "el juez de segunda instancia deberá pronunciarse SOLAMENTE sobre los argumentos expuestos por el apelante..." y de que "en la apelación de autos el superior SOLAMENTE TENDRÁ COMPETENCIA para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias" y de que "el juez NO PODRÁ hacer más desfavorable la situación del apelante único...", agrega que "las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia", sin discriminación o distinción alguna, imponiendo así saneamiento de las faltas de competencia funcional del superior que ese mismo artículo prevé ("pronunciarse SOLAMENTE sobre los argumentos expuestos por el apelante..."; "apelación de autos el superior SOLAMENTE TENDRÁ COMPETENCIA para..."; "el juez NO PODRÁ hacer más desfavorable la situación del apelante único..."); habida cuenta que el artículo **136** CGP ("Saneamiento de la Nulidad") regula que "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos" y en ellos incluye, a su numeral 1 –uno, "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", y que el artículo **138** CGP dispone expresamente que "cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez....pero



si se hubiera dictado sentencia ésta se invalidará. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste...."

2.6.1.- Es nítido que tales disposiciones atacadas del CGP también chocan abrupta e inconstitucionalmente contra las disposiciones superiores del art 31 de la Carta Política ("*...El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único*") que debieron acatar. Dicho art 31 de la CN, en verdad, **no sólo entroniza una limitación a la competencia del juez superior** sino que consagra expresamente que el ad-quem **NO PODRÁ** agravar la pena, **impuesta mediante sentencia o auto, dejando afectada también a la actuación desarrollada para expedir la sentencia o el auto que agrava la pena,** como medio utilizado para quebrantar la Constitución; lo cual implica, además, que el acto del superior que contradiga tal orden constitucional será **INEFICAZ** e **IMPERFECCIONADO, de pleno derecho,** por obra de la ley de leyes (ope legis), pues se trata de carencia **ABSOLUTA** de competencia y habilitación, también de **PROHIBICIÓN ABSOLUTA y radical** de actuar para **agravar inconstitucionalmente la pena** ("*...el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación...*" (Corte Constitucional, sent T-555 de 2010).

De modo que una ley inferior, subalterna como lo es la 1564 de 2012 (o CGP) no puede desvirtuar a la Carta Magna en su art 31, disponiendo que actuaciones de los jueces [[quienes también están subordinados a la ley de leyes, norma de normas o Carta Política y a la efectividad de los derechos y regulaciones constitucionales *como fin esencial del Estado* -arts 4º, 230 y 2º CN-]] puedan contar con la validez de su actuación contra la ley y la Constitución Nacional y las garantías mínimas internacionales y prevalentes en el orden interno, **en plena subversión del orden jurídico primario y prevalente** y favoreciendo el despotismo del Estado jurisdiccional; integrado, ciertamente, por **personas humanas** (no ángeles) que necesitan sobre sus actuaciones del control (*debido proceso*) que evite el desmandamiento y abuso de poder; que sostenga el equilibrio debido, necesario entre las personas que se someten o quedan sujetas al poder y la decisión estatal; para que haya aplicación efectiva de tales garantías primarias y mínimas; para que realmente se sujeten a la ley; para que exista democracia y se conjure la arbitrariedad judicial, la parcialidad, la inmoralidad y el

lucro ilegal, finalidades éstas que consagra expeditamente (y cuya contravención reconoce también) el artículo 209 Carta Política, aplicable a la administración de justicia: "...y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad....."; lo cual resulta reforzado por las entronizaciones del art 83 Carta Política, que *presume* la buena fe en los PARTICULARES y NO en las actuaciones de las AUTORIDADES PÚBLICAS ("Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten antes éstas").

2.7.- Desde otro punto de vista, la misma Corte Constitucional, en su sentencia de unificación **SU-327 de 1995**, ha asentado que "...aplicando el principio de interpretación constitucional indicado en la sentencia T-474/92 (mp Eduardo Cifuentes Muñoz), es indudable que la tutela procede en este caso, pues 'la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el principio de la INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE para los DERECHOS FUNDAMENTALES.'".

De manera, entonces, que la Corte Constitucional, en la solución de esta demanda, habrá de realizar INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE para los **derechos fundamentales**, los **derechos humanos prevalentes** en el orden interno (arts 93 y 214, num 2, CN // que son superiores al Estado mismo) y **garantías internacionales mínimas** que hemos venido utilizando como base de ataque; garantías mínimas y derechos que involucran al **debido proceso** y a su orden de "...observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio" (llámense sentencia, auto o competencia del juez para tramitar), a la **competencia del juez o tribunal** (como fue ya expuesto); a la **subordinación** del juez a la Constitución y la ley (arts 4º, 230, 6º, 123 CN); precisando que a todos ellos, a su vez, los contiene en sí el **complejo** derecho al Debido Proceso (art 29 CN); con el ítem de que el Debido Proceso es garantía en sí misma en favor del asociado que soporta la acción del Estado, en aras de brindarle protección contra el poder del Estado ejercido abusivamente, con desmanes, evitar la discriminación inconstitucional e injusta, el acto proclive de parte de los jueces Todo lo cual (como peligros que son contra el ciudadano en el proceso)



exige que la **REDUCCIÓN o SUPRESIÓN** de las **GARANTÍAS NODULARES MÍNIMAS** existentes en favor de los asociados en el **Debido Proceso**, la **Competencia Funcional**, los **Tratados y Pactos internacionales** (prevalentes en el orden interno), **debe presentar una JUSTIFICACIÓN razonable y proporcionada ESPECIAL** en la LEY interna que haga dicha reducción o supresión; justificación *especial* que debe **MOSTRAR cabal y convincentemente su pertinencia y procedencia frente a la Constitución y frente a los derechos fundamentales y humanos**; porque, como ya se avanzó, la mera **libertad de configuración legislativa del legislador NO BASTA**, ni puede soportarse simplemente en ella el legislador; pues:

".....7.3.-La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta **el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen**, entre ellos **los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...)** los cuales, desde una perspectiva constitucional, **no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos**, como serían la defensa a ultranza de la **libertad de configuración legislativa**....." ¹⁰

(sentencias **C-336 de 2008** y **C-174 de 2009** de la Corte Constitucional)

Y estos derechos e intereses jurídicamente **subalternos** (entre los cuales se encuentra la libertad de configuración legislativa) no pueden trascender a los derechos fundamentales y humanos (éstos últimos son superiores al Estado mismo) mencionados, que son verdaderos **elementos estructurales del orden público constitucional** (CN, art 1°); pues, como manifestó la Corte Constitucional en la sentencia suya **C-27 de 1993**, "**en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991**". Amén de que el art 1°, num 1. De la Convención Americana de Derechos Humanos impone lo siguiente: "**1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los DERECHOS y LIBERTADES reconocidos en ella y a GARANTIZAR su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, SIN DISCRIMINACIÓN alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, origen nacional o social,**



posición económica, nacimiento o CUALQUIER OTRA CONDICIÓN SOCIAL." (E igual cosa efectúa el numeral 2 del artículo 2º del 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -ley 74 de 1968-)

Sin embargo de lo anterior, los artículos de la Ley #1564 de 2012 ahora atacados por inconstitucionalidad, **NO ESTÁN SOPORTADOS en justificación razonable y proporcionada ESPECIAL** (art 13 CN), que muestre cabal y convincentemente su pertinencia y procedencia frente a la Constitución, los tratados internacionales y los derechos fundamentales y humanos, y, por ende, la pertinencia constitucional de la reforma, supresión y reducción que hace en materia de garantías nodulares fundamentales e internacionales que anota esta demanda; pues ni en su trámite en el Congreso ni en su contenido mismo aparece consignada tal tipo de justificación razonable, proporcionada y especial.

2.7.1.- Lo anterior trae a colación otro factor trascendental: el principio de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIÓN, consignado en el art 26 de la 'Convención Americana de Derechos Humanos' -ley 16 de 1972- y en el art 2º, num 1, del 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' -ley 74 de 1968-; pues frente a la protección y garantías otorgados por los arts 140 C Procedimiento Civil, numerales 1 y 2, en relación con la parte final del art 144 ibidem ("... No podrán sanearse la nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional") existe indudablemente un retroceso o regresión en el C. General del Proceso ; y, peor aún, **NO SOPORTADOS en justificación razonable y proporcionada ESPECIAL** que permita aplicar constitucionalmente la regresión cavernaria.

2.8.- La ley #1564 de 2012 (CGP) y su tramitación, NO contemplaron como justificación suficiente y especial las argumentaciones que en esta demanda son presentadas y que afectan a los artículos atacados por inconstitucionalidad manifiesta.



3.- COMPETENCIA.

3.1.- Las normas atacadas (arts 133, 136, 138, 328 de la Ley #1564 de 2012) tienen rango y fuerza de ley.

3.2.- Los numerales 4 y 5 del artículo 241 C.N., facultan a la Corte Constitucional para conocer de las demandas de Inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley. El encabezamiento del art 241 CN, precisa que la Corte Constitucional es guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y –por ende- de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales y humanos de las personas.

3.3.- La Corte Constitucional ha venido aceptando que los pronunciamientos anteriores sobre constitucionalidad de una norma hacen tránsito a cosa juzgada e impiden el replantamiento del debate cuando el tema absuelto fue tratado específicamente por la sentencia o está comprendido por la ratio decidendi de ésta última:

C-588 de 1992, Corte Constitucional: "..... Anota la Corte a este respecto que el carácter definitivo de la sentencia que declara la exequibilidad de una norma no implica necesariamente que tal decisión deba entenderse absoluta, pues mientras subsistan aspectos no considerados en el respectivo fallo existirá, en relación con ellos, la posibilidad de examen posterior y, por ende, podrán entablarse nuevas acciones de inconstitucionalidad. Vale decir, la cosa juzgada constitucional es, en tales eventos, relativa en cuanto cubre apenas los asuntos que fueron materia de fallo."

C-004 de 1993, Corte Constitucional: "..... es acusada posteriormente con base en cargos distintos o por infracción de normas diferentes del mismo texto constitucional. En estos casos el efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. A contrario sensu, la cosa juzgada no cobija aquellos



aspectos eventualmente relevantes en juicio de constitucionalidad que no fueron objeto de estudio ni mencionados en ninguna parte por el fallador.el juicio de constitucionalidad se realiza exclusivamente respecto de ciertos y determinados preceptos, o cuando el juez advierta que existen elementos relevantes que no fueron considerados en el primer fallo y que pueden llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada.”

2012
2012
2012

La Corte Constitucional sobre los precisos temas asentados en esta demanda no ha dictado sentencias de control de constitucionalidad; razón por la cual es factible solicitar la declaratoria de inexecutable de las normas atacadas pertenecientes a la ley 1564 de 2012.

4.-NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

5.-ANEXOS.

5.1.- Anexo transcripción de los artículos atacados.

5.2.- Anexo copia de esta demanda.

Atte. 

Protegido por Habeas Data



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

11609

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció:

Protegido por Habeas Data, quien exhibió la cédula de ciudadanía / Protegido por Habeas Data y la Protegido por Habeas Data presentó personalmente el documento dirigido a DEMANDA - MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4juib64yrn8t

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
Notaría cuatro (4) del Círculo de Barranquilla

Ley 1564 de 2012.**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.**

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.